



LEY 237

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Efluentes residuales. Prohibición de su descarga sin previo tratamiento de depuración o neutralización.

Sanción: 23/10/1984; Promulgación: 15/11/1984;

Boletín Oficial 26/11/1984.

Artículo 1° -- La presente ley tiene aplicación en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2° -- Prohíbese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas y particulares, la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterránea, o marino que signifique contaminación del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población, flora y fauna, terrestre y/o marina.

Art. 3° -- Queda prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada y sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.

Art. 4° -- Las autorizaciones de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetas por su índole a modificaciones que por razones de interés público exijan los organismos competentes en la materia.

Art. 5° -- Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar su actividades, ni aun en forma provisorio, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.

Art. 6° -- Ningún ente, en el ámbito del Territorio Nacional está autorizado a extender certificados de terminación y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacúen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta ley.

Art. 7° -- Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando éstos rehusaren hacerlo, procederá asimismo si fuere necesario a la clausura de los locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.

Art. 8° -- Las multas aplicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizarán a tal efecto.

Art. 9° -- Cuando por aplicación de la presente ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.

Art. 10. -- A partir de la promulgación de la presente ley, se fijará un plazo de un (1) año a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe.

Art. 11. -- El Poder Ejecutivo territorial por intermedio del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el área competente la presente ley en un término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

